

EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO

Exp. 1956/2010-F2

Guadalajara, Jalisco a 06 seis de Noviembre del año 2012
dos mil doce. -----

VISTOS los autos para dictar LAUDO en el juicio laboral dentro del juicio laboral número **1956/2010-F2**, promovido por el **C.** 1.-ELIMINADO en contra del **H.** **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 04 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, en el Toca de Amparo directo 696/2012-L, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, relativo al Amparo Directo 741/2012 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito, el cual se dicta de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito que fue presentado con fecha 05 cinco de Marzo de 2010 dos mil diez, en la Oficialía de Parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo de fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2010 dos mil diez, ordenando emplazar a la entidad pública demandada y fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Emplazada la Entidad Pública demandada dio contestación a la demanda en tiempo y forma. Llevándose a cabo la audiencia trifásica dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación de demanda, cerrando dicha etapa y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que consideraron pertinentes, reservándose los autos con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas. -----

**EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO**

3.- Con fecha 13 trece de Junio de 2011 dos mil once, este Tribunal emitió Interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, en la cual se admitieron los elementos de convicción que se ajustaron a derecho, desahogándose los que por su propia naturaleza así lo permitieron y señalándose fecha para los que ameritaban preparación; así pues, desahogadas en su totalidad los medios de pruebas admitidos a las partes, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de Septiembre del año 2011 dos mil once, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo con fecha 06 seis de octubre de 2011 dos mil once.- -

4.- Inconforme la parte actora con el laudo dictado, promovió demanda de garantías, la que se radicó bajo Amparo Directo número 741/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito, la que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al actor 1.-ELIMINADO; por lo que siguiendo el parámetro de la Autoridad Federal, se dejó insubsistente el laudo dictado en autos, ordenándose dictar NUEVO LAUDO en términos de la ejecutoria de amparo, el que ahora se dicta de conformidad al siguiente :- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.- DEL ASUNTO.- La parte Actora reclama como acción principal la reinstalación fundando su demanda en los siguientes HECHOS:- - - - -

“1.- El suscrito ingrese a laborar para la entidad pública demandada el 16 de octubre de 2007 bajo nombramientos por tiempo determinado como inspector adscrito a la dirección de inspección a reglamentos, posteriormente a partir del 05 cinco de septiembre de 2009 se me otorgo el nombramiento de inspector especializado con la misma adscripción e iguales condiciones de trabajo. El último salario que percibí por los servicios que preste para la institución demandada fue el de 2.-ELIMINADO en forma quincenal teniendo una jornada de 8 horas diarias ingresando a laborar a las 14 horas y concluyendo la misma a las 22 horas de miércoles a domingo teniendo como descanso los días lunes y

martes. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones generales de trabajo que regían nuestra relación estuve bajo las ordenes directas de 1.-ELIMINADO y finalmente de 1.-ELIMINADO todos ellos como Director de Inspección y Reglamentos.- - - -

“2.- Así las cosas el día lunes 4 de enero de 2010 a las 8 horas me presente a laborar a la dirección de inspección a reglamentos a efecto de recibir instrucciones del nuevo director y se encontraba una persona de sexo masculino de quien desconozco su nombre y quien me prohibió la entrada al edificio donde laboraba y me dijo “tu estas en la lista de que me dieron no te puedo dejar entrar hasta que arregles tu situación, ve a recursos humanos y que 1.-ELIMINADO te de indicaciones” razón por la cual me traslade a la dirección general de administración encontrándome que no estaban permitiendo el ingreso a nadie y que tenía que hablar primero con el Lic 1.-ELIMINADO quien era el nuevo director general de administración y desarrollo humano y que sería él quien revisaría mi situación laboral así las cosas fue hasta aproximadamente a las 16 horas cuando me atendió finalmente el C.1.-ELIMINADO quien me dijo ser el nuevo director general de administración y desarrollo humano quien me dijo... Mira 1.-ELIMINADO tu eres de confianza y analizamos tu situación tu ya no eres de nuestra confianza, así que te vamos a dar 30 treinta días de sueldo y nos firmas tu renuncia y que debía tomar la decisión ese mismo día y que pasara con 1.-ELIMINADO para que finiquitara mi situación a lo que dije yo tenía un nombramiento definitivo como inspector especializado y que no podían despedirme que no aceptaba tal ofrecimiento por lo que el .C 1.-ELIMINADO me dijo Entonces así las cosas te voy a pedir que te saquen con la fuerza pública ya lo debes entender a no tienes trabajo con nosotros estas despedido y voy a dar la orden para que no te permitan entrar, hecho que acontecieron en presencia de varias personas pero por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno. En merito de tal despido se demuestra que fue en forma totalmente injustificada razón por la cual demanda la reinstalación en el puesto que desempeñaba y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiere dado motivo para ello y sin que se agotara algún procedimiento administrativo en donde se me comprobara alguna irregularidad violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la ley para los servidores o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8 del cuerpo normativo antes señalado ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ese sentido .- - - - -

“3.- Finalmente demando el pago de horas extras que labore y que jamás me fueron cubiertas por la entidad demandada durante el tiempo que me desempeñe como inspector e inspector especializado estos del 17 de octubre de

**EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO**

2007 al 30 de diciembre de 2009 ya que como manifesté con antelación mi jornada de trabajo iniciaba a las 14 horas y concluía a las 22 sin embargo labore de lunes a viernes de las 2201 a las 24 horas siendo esto 2 horas extras diarias por el periodo comprendido del 17 de octubre de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2009, laborando dichas horas extras en los días y meses que a continuación se indican:..."-----

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. -----

2.- En este punto se aclara que únicamente que el lunes 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez mi poderdante 1.-ELIMINADO se presento a las instalaciones de la dirección de inspección y reglamentos a las 14 horas y no a las 8 como erróneamente se plasmo en el escrito inicial de demanda siendo esto lo púnico que se aclara respecto a este punto de hechos.-----

4.- Con fecha 16 dieciséis de octubre de 2007 mi poderdante ingreso a laborar a la entidad pública demandada bajo nombramientos por tiempo determinado como inspector adscrito a la dirección de inspección y reglamentos posteriormente y a partir del 5 cinco de septiembre de 2009 se le otorgo a mi representado nombramiento como inspector especializado con la misma adscripción a la dirección de inspección y reglamentos de confianza y con carácter definitivo, razón por la cual se le debe reinstalar en el mismo cargo que desempeñaba de inspector especializado.-----

IV.- La demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, al dar contestación lo hizo de la siguiente manera:-----

Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador actora ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública en la fecha que indica el cargo de inspector especializado siendo contratado por la persona que indica en este punto de hechos estando a las ordenes y subordinación de las personas que indica en este punto de hechos realizando las actividades que señala en este punto de hechos mas las encomendadas producto de su nombramiento siendo estas sus actividades las de vigilancia, pero resulta falso que hubiera otorgado de manera definitiva su contrato de trabajo a su actividad esto en razón de que el actor de este juicio se encuentra sujeto a lo establecido al artículo 16 de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios

además que resulta falso el salario que dice percibía. - -

Al punto número 2.- Se contesta que es totalmente falso este punto de hechos ya que los diálogos que señala en este punto de hechos nunca existieron ni con las personas que indica o cualquier otra por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha 31 de diciembre de 2009 le había fenecido su contrato por el cual había sido contratado por esta entidad pública por lo tanto en la fecha en que se duele del despido el mismo ya había terminado la relación de trabajo . -----

Al punto número 3.- Resulta ser falso lo señalado por el actor de este juicio esto en razón de que el mismo siempre laboro jornada legal y nunca genero tiempo extraordinaria por lo que resulta falso en su totalidad lo manifestado en este punto de hechos además el mismo no hace referencia a circunstancia de tiempo lugar y forma y además que no señala quien le manifestó que las laborara. -----

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN. -----

En cuanto a la aclaración al punto número 2, se contesta que el actor se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra indica cómo sucedieron el día 04 de enero de 2010 a las 14 horas son producto de su imaginación como falso es que la persona que señala lo haya entrevistado con el actor ya que jamás se entrevisto con él en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público del ayuntamiento demandado ya que con fecha 31 de diciembre del año 2009 feneció el nombramiento de confianza que se le otorgo y no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe.... -----

En cuanto a la ampliación al número 4.- Se contesta que es cierto o manifestado por el apoderado del actor en cuanto a la fecha de ingreso los nombramientos que refiere se le otorgaron a su poderdante por tiempo determinado siendo falso que se la haya otorgado un nombramiento de carácter definitivo ya que lo cierto es que en primer término la relación laboral del actor concluyo el actor el 31 de diciembre de 2009 debido a que el actor estaba sujeto a una relación de trabajo por

**EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO**

tiempo determinado luego entonces no puede argumentar el accionante que fue despedido el día que falazmente señala en su escrito inicial de demanda y en escrito de aclaración y ampliación ya que su relación laboral concluyó el 31 de diciembre de 2009.- - - - -

V.- La parte **ACTORA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el representante legal del ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual deberá comparecer debidamente acreditado e identificado el día y hora que tenga a bien señalar este H Tribunal.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C Presidente Municipal del H Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual deberá de comparecer en forma personalísima y no por conducto de apoderado debidamente identificado el día y hora que tenga a bien señalar este H Tribunal. -----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. 1.-ELIMINADO quien se ostenta como director de administración y desarrollo humano del ayuntamiento demandado y que fue la persona que despidió a mi representado, el cual deberá de comparecer en forma personalísima y no por conducto de apoderado debidamente identificado el día y hora que tenga a bien señalar este H Tribunal.. -----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de un grupo de 02 dos testigos que me comprometo a presentar debidamente identificados el día y hora que tenga a bien señalar este H Tribunal sienta para tal efecto 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO ---

5.- INSPECCIÓN.- Que tendrá por objeto el resultado de la fe que de este tribunal de la documentación que más adelante se indica, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 827 de la ley federal del trabajo. -----

6.- DOCUMENTALES.- Consistentes en los siguientes documentos recibo de nomina original y nombramiento original.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficien a la parte que represento. -----

8.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su señoría y que beneficien a la parte que represento. ---

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes **PRUEBAS**: -----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima y directa el actor del presente juicio. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos recibos de nomina del 01 al 15 de abril de 2009 y del 16 al 30 de abril de 2009. -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un nombramiento expedido por el ayuntamiento demandado de fecha 01 de Mayo de 2009.- -----

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los CC [1.-ELIMINADO], [1.-ELIMINADO], [1.-ELIMINADO].-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada respecto de las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación a la demanda inicial en el escrito de contestación a la ampliación de la misma. -----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las prestaciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mi representada. -----

VII.- Entrando al estudio del presente asunto, se procede a **FIJAR LA LITIS** controversia dentro del presente juicio la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la reinstalación, argumentando que ingresó a prestar sus servicios para la entidad demandada el 16 de octubre de 2007, mediante nombramientos por tiempo determinado en el puesto de Inspector, y que a partir del 05 cinco de septiembre de 2009, se le otorgó nombramiento definitivo de Inspector Especializado; pero que es el caso que fue despedido injustificadamente el día 04 cuatro de Enero de 2010, por el Director General de Administración y Desarrollo Humano Lic. [1.-ELIMINADO] quien le manifestó "...Mira [1.-ELIMINADO] *tu eres de confianza y ya analizamos tu situación tu ya no debes laborar para este ayuntamiento por qué no eres de nuestra confianza y ya analizamos tu situación tu ya no debes laborar para este ayuntamiento por qué no eres de nuestra confianza, así que te vamos a dar 30 días de tu sueldo y nos firmas*

EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO

tu renuncia", a lo que le refutó el actor que no firmaría renuncia porque tenía nombramiento definitivo y que no podían despedirlo, a lo que le contestó el licenciado I-ELIMINADO, que entonces ya no tenía trabajo, que estaba despedido. -----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que era cierto que al actor se le otorgó nombramiento de Inspector Especializado, pero que era falso que fuera con carácter definitivo, pues lo cierto era que dicho nombramiento era por tiempo determinado; siendo falso también que se le haya despedido al actor, ya que lo cierto era que el nombramiento del actor llegó a su fin el treinta y uno de Diciembre de 2009. -----

Atendiendo a la litis planteada, este Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral en el cargo de Inspector Especializado, sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia del 01 de Mayo al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve; de acreditarse dicho extremo se desvirtuaría el despido alegado, ello en virtud de que el actor sitúa el despido del que se duele con posterioridad a tal evento, esto al dolerse despedido con data 04 de Enero del 2010. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar"; por tanto, recae en la patronal el debito probatorio para demostrar si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que el actor fue contratado como Inspector Especializado, por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2009.-----

Establecida así la carga probatoria, en ese contexto se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el debito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -----

*En cuanto a la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que habrá de absolver el actor del presente juicio; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma, que la misma no le beneficia

EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO

a su oferente toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción se aprecia que el actor no reconoce hecho alguno que le perjudique o que reconozca que la relación que tenía para con la demandada era por tiempo determinado y que su último nombramiento terminó el 31 de diciembre de 2009. -----

* Por lo que ve a la **DOCUMENTAL** consistente en dos recibos de nomina del 01 al 15 de abril de 2009 y del 16 al 30 de abril de 2009; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente ya que no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado relativo a la terminación de la relación laboral. -----

*Por lo que ve a la **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que deberán rendir los CC

1.-ELIMINADO

,

1.-ELIMINADO

,

1.-ELIMINADO

; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que a foja 156 de autos, se aprecia que la patronal se DESISTIO en su perjuicio del desahogo de dicho medio de convicción.-----

*Finalmente por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que presuman su la procedencia de su defensa, contrario a ello, obran constancias que ponen de manifiesto que el actor contaba con nombramiento definitivo. -----

* Respecto a la **DOCUMENTAL** consistente en un nombramiento expedido a favor del actor del presente juicio por el ayuntamiento demandado de fecha 01 de Mayo de 2009; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma es susceptible de adquirir valor probatorio pleno, al constar en original; sin embargo se estima que carece de eficacia convictiva a favor del débito fincado a la patronal, pues si bien del contenido de dicho documento se desprende que al actor se le contrató, por tiempo determinado en el puesto de Inspector Especializado, y que el último nombramiento tenía una vigencia y que el mismo concluía

EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO

el 31 de diciembre del año 2009; cierto es también que en autos obra un nombramiento diverso allegado a autos como documental de la parte actora que desplaza la eficacia de la documental en estudio. - - - - -

Así pues, analizado el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que es omisa en acreditar la carga probatoria que le fuera fincada, ya que no justifica su afirmación respecto a que la relación de trabajo concluyó a resultas de haber vencido con data 31 de diciembre de 2009 el término del nombramiento que por tiempo determinado se le otorgó al actor. - - - - -

Por el contrario, se revela que el vínculo que existía entre el actor y la demandada era con carácter definitivo; lo anterior se pone de pleno manifiesto con la prueba que aportó el ACTOR relativa a la DOCUMENTAL consistente en el original de un nombramiento, que de acuerdo a lo en el contenido, se aprecia que es en el cargo de Inspector Especializado adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, expedido a su favor con fecha de inicio 05 de Septiembre de 2009 y con carácter de Definitivo, probanza que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima cuenta con eficacia convictiva plena para su oferente, pues se aprecia que dicho nombramiento, así como el diverso que anexo el ayuntamiento demandado, por cierto, idénticos en su estructura y no se señala en ellos, que se hubieran expedido en varios ejemplares a dos o tres colores con copias al carbón e identificándose cuales de estas se quedan en poder del ayuntamiento en sus diversas dependencias administrativas y cual se entrega al nombrado servidor publico; por ende, valorando dicha circunstancia a verdad sabida y buena fe guardada, este tribunal entiende que al menos deben existir dos ejemplares, uno para la entidad publica y otra para el trabajador, por lo que ante el hecho de que no existe limitación de que ambas partes suscriban en original, es claro que el nombramiento aportado por el actor es legal. Asimismo, de capital importancia deviene que el nombramiento exhibido por el ahora quejoso aparece otorgado por el entonces Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, a saber, 1.-ELIMINADO, que si bien, se refiere a su calidad de patrón lo cierto es que el dicho documento le corresponde la calidad de publico desde el momento en que se expidió por un funcionario publico en ejercicio de sus funciones, en este caso previstas en el artículo 48, fracción III, de la Ley del Gobierno y de la administracio0n publica Municipal del Estado de Jalisco. - -

Por tanto, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace fe plena de la suscripción y contenido y si bien, la parte patronal conserva el derecho que consagra el artículo 811 de la ley

EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO

supletoria, de impugnar el documento en cuanto a su autenticidad, por lo que la simple objeción a su alcance y valor probatorio, como en el caso acontece en juicio, no demerita el valor que a dicho instrumento publico le corresponde. - - - - -

Así, a diferencia de los documentos privados, los públicos no requieren de reconocimiento tácito o expreso para adquirir valor probatorio, sino que este se adquiere por el hecho de que proviene de un funcionario en ejercicio de sus funciones y de quienes se presume su legal actuación, que es precisamente lo que los dota de su certeza, mientras que los privados, al no tener el mismo origen, requieren que sean reconocidos por su autor, ya sea tácitamente ante la falta de objeción o bien, de forma expresa ante su directa aceptación. - - - - -

En tal sentido, resulta que el elemento lógico y jurídico primario de validez sobre el que descansa la eficacia probatoria del documento es su autenticidad, circunstancia indispensable para poder fijar el alcance de la prueba, pues demostrada la legitimidad de un documento, el juzgador cuenta, cuando menos, con la certeza de que lo plasmado en el ciertamente ocurrió, dependiendo, después de que este paso, de su contenido, idoneidad, autoría y el alcance exacto que le de el juzgador a los hechos que arroja el documento. - - - - -

En base a tales consideraciones, se estima que la carga probatoria de desvirtuar el valor probatorio pleno que *prima facie* corresponde a un documento publico, corresponde a quien lo objeta, es decir quien quiere destruir los efectos que le son perjudiciales en torno a la controversia que habrá de dirimirse por la autoridad laboral. Sobre el particular, se invoca el criterio que se comparte: - - - - -

Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, "DOCUMENTOS PROVENIENTES DE REPRESENTANTES DEL PATRON. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECION. - - - - -

Ahora bien, de las actuaciones que integran el presente juicio se infiere que el ayuntamiento demandado no objetó de falso el nombramiento que exhibió el actor, pues en la audiencia de trece de mayo de dos mil once, se aprecia que solo lo objetó en forma genérica en cuanto a su alcance y valor probatorio (f. 76 vuelta). Por tanto, como el ayuntamiento no demostró la falsedad de dicho documento público, para lo cual resultaba idónea la pericial en materia de grafoscopia, nombramiento exhibido por el actor de cinco de septiembre de dos mil nueve, si tiene valor probatorio pleno a fin de demostrar su expedición a

**EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO**

favor de ahora quejoso e incluso, con fecha posterior al que acompañó el ayuntamiento demandado con data del uno de mayo de dos mil nueve; pues se reitera, no existe ningún elemento probatorio que permita dudar de la autenticidad de dicho instrumento público y en todo caso, era el propio demandado a quien correspondía ejercer el derecho que en tal sentido otorga el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así pues, analizado que fue conforme al artículo 136 de la Ley de la Materia, la DOCUMENTAL aportada por el actor, relativa al nombramiento en de fecha cinco de septiembre de dos mil nueve; este Tribunal estima que dicho documento jurídicamente no encuentra elemento que permita alguna "incertidumbre acerca de la procedencia y legalidad". -----

Consecuentemente, al haber sido expedido dicho nombramiento, con efectos a partir del cinco de septiembre de dos mil nueve, resulta inconcuso que al ser de fecha posterior al que exhibió el ayuntamiento demandado, ya que tiene data del uno de mayo de dos mil nueve, el aportado por el actor es el último, y por ende es el que rige la relación laboral entre los contendientes, pues es claro que el último modifica las iniciales pretensiones de las partes involucradas a fin de que la relación laboral subsista conforme a la nueva voluntad exteriorizada y de ahí, esto es con el carácter definitivo. -----

En razón de lo anterior, al ser omisa la patronal en acreditar que la relación de trabajo terminó sin responsabilidad para ella en la data que aseveró, y contrario a ello se puso de manifiesto que la relación de trabajo que regía a las partes era con carácter definitivo, es inconcuso que al no justificar la demandada la terminación de la misma ello presume la existencia del despido alegado por el accionante, por lo que en ese contexto, no resta a este Tribunal, otro camino que el de **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a REINSTALAR al actor

1.-ELIMINADO

, en el puesto que venía desempeñando mediante nombramiento con carácter definitivo como **INSPECTOR ESPECIALIZADO**, en consecuencia de ello, al ser prestaciones accesorias a la principal, resulta procedente condenar también al pago de SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIALES a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. -----

A efecto de estar en aptitud de determinar los incrementos salariales a que se condena a la demandada a su pago, se ordena GIRAR OFICIO atento a la Auditoría Superior del Estado a

EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO

efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de Inspector Especializado adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que tenga bien rendir el informe solicitado.

De igual forma, al resultar procedente la acción principal de reinstalación, ello implica que se tenga por ininterrumpido el vínculo laboral entre las partes, por lo que consecuentemente resulta procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, pago de CUOTAS a la Dirección de Pensiones del Estado, a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. - -

VIII.- Asimismo, el actor reclama bajo el amparo del inciso H), el pago de HORAS EXTRAS, por el periodo comprendido del 17 diecisiete de Octubre del 2007 dos mil siete al 30 treinta de Diciembre de 2009 dos mil nueve, argumentando que su jornada laboral ordinaria comprendía de las 14:00 catorce a las 22:00 veintidós horas de lunes a viernes, que no obstante a ello durante el periodo señalado laboró diariamente de lunes a viernes tiempo extraordinario, el que iniciaba a las 22:01 veintidós horas con un minuto y concluía a las 24:00 veinticuatro horas. Por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo, toda vez que el actor jamás laboró horas extras, ya que solamente laboró su jornada legal de 40 horas semanales. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde a la demandada, la carga de la prueba de acreditar que el actor laboró únicamente su jornada ordinaria que afirma de 40 horas semanales; por lo que en ese contexto se procede a efectuar al estudio del material probatorio aportado por la patronal, análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y realizado que es dicho estudio se tiene que la demandada no logra acreditar el debito probatorio fincado, ya que la única prueba que al respecto guarda relación lo es, la confesional a cargo del actor, empero se advierte que el actor al respecto no reconoce que haya laborado solo ese horario; por tanto no existe prueba a favor de la demandada que ponga de manifiesto lo afirmado por la patronal en cuanto a que el actor únicamente laboró su jornada ordinaria pactada de 40 horas semanales; ahora bien se aprecia que la entidad demandada interpuso la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, misma que analizada, este Tribunal estima que la resulta procedente, por

EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO

tanto las reclamadas con un año anterior a la presentación de la demanda, se encuentran prescritas, esto es, las comprendidas del 17 diecisiete de Octubre del 2007 dos mil siete al 04 cuatro de Marzo del 2009 dos mil nueve, razón por la cual se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de horas extras por el periodo referido. Sin embargo, por lo que ve al periodo no prescrito, resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a cubrir al actor el pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, del periodo comprendido del 05 cinco de marzo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, mismas que deberán ser pagadas a un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, esto, respecto de aquellas horas que no excedan de nueve horas extras laboradas a la semana; y por lo que ve a aquellas horas extras, que excedan de las primera nueve horas extras laboradas a la semana, deberán de ser pagadas a un doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- Por lo que respecta al reclamo que realiza bajo el inciso F) referente al pago del BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO; al respecto los que hoy resolvemos estimamos que es una prestación extralegal, motivo por el cual deberá de ser la parte actora la que acredite la procedencia de dicha prestación; empero, analizado que es el caudal probatorio no aporta elemento alguno que ponga de manifiesto tal extremo, motivo por el cual se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor el pago del BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO por todo el tiempo reclamado. Cobrando aplicación el siguiente criterio: - -

*No. Registro: 186,484, Jurisprudencia Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38. Página: 1185 **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional*

constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

X.- Por lo que respecta al reclamo que realiza bajo el inciso G) referente al concepto de aportaciones que debió realizar la demandada al SEDAR; al respecto los que hoy resolvemos estimamos que es una prestación extralegal, motivo por el cual deberá de ser la parte actora la que acredite dicha aportación y analizado que es el caudal probatorio no aporta elemento alguno al respecto motivo por el cual se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de las aportaciones al SEDAR por todo el tiempo reclamado. -----

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señaló el actor en su demanda, toda vez que la patronal controvertió, empero no acreditó el que aseveró como así le correspondía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente; en razón de ello se tomará como base la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

quincenalmente, menos los impuestos de ley. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** a REINSTALAR al actor

**EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO**

1.-ELIMINADO

en el puesto que venía desempeñando mediante nombramiento con carácter definitivo como **INSPECTOR ESPECIALIZADO**, en consecuencia de ello, al ser prestaciones accesorias a la principal, resulta procedente condenar también al pago de SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIALES a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. Asimismo, se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de prima vacacional, aguinaldo, pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado. De igual forma se condena a la demandada a cubrir al actor el pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, del periodo comprendido del 05 cinco de marzo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de horas extras del 17 diecisiete de Octubre del 2007 dos mil siete al 04 cuatro de Marzo del 2009 dos mil nueve; así como del pago o entrega de las cuotas al SEDAR y bono del servidor público por los periodos que reclama en su demanda. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. - -

CUARTA.- Se ordena GIRAR OFICIO atento a la Auditoria Superior del Estado a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de Inspector Especializado adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que tenga bien rendir el informe solicitado. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, que autoriza y da fe.-----

IJVG**

EXPEDIENTE 1956/2010-F2
LAUDO

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.